En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **catorce de marzo del dos mil veinticinco**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **057/2024-LPCA-I**, instaurado por ***** *** **** ** ******, * ** ** ** ** en contra del **DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** así como de los **INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el quince de abril de dos mil veinticuatro, ***** *** **** ** ******, * ** ** ** **, por conducto de su apoderado legal, presentó demanda de nulidad en contra de lo siguiente:

> *"**II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA***
> ***(i)*** *La Orden de inspección DMPCLAP/OIO/027/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, emitida por el C. Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur.*
> ***(ii)*** *El Acta de Inspección DMPCLAP/AIO/29/02/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, levantada por los CC. Inspectores adscritos a la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, mediante la que se impuso a cargo de ***** *** **** una multa por la cantidad de 2000 Unidades de Medida de Actualización."*
> (Énfasis de origen)

Señalando como autoridades demandadas al **DIRECTOR PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR;** y a los **INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN DE**

PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR. (visible en fojas 002 a 024).

II. Con acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se registró el expediente número **057/2024-LPCA-I**, y una vez analizado íntegramente el escrito de demanda y los anexos que acompañó, requiriéndole copia del escrito inicial de demanda y anexos para correr traslado a las autoridades demandadas (visible a fojas 094 a 093).

III. Con proveído de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido un escrito, suscrito por la apoderada legal de la moral demandante, mediante el cual, cumplió el requerimiento hecho, se admitió a trámite la demanda y se ordenó notificar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas; asimismo, se tuvieron como **ofrecidas, admitidas** y **desahogadas** por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que se ofrecen en los numerales denominados “Anexo 1”, “Anexo 2”, “Anexo 3” y “Anexo 4” del capítulo de pruebas de la demanda, así como las precisadas en los numerales **3** y **4,** consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana (visible a fojas 098 a 099).

IV. En auto de catorce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido un escrito signado por el **Director Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**; no obstante, dentro del proemio de dicho escrito se advirtió que se cita al Director Municipal de Protección Civil del H. Ayuntamiento de La Paz, así como a los CC. ******** ****** ****** ****** y **** **** ******* *********; quienes ostentan el carácter de inspectores adscritos a la Dirección Municipal de Protección Civil, todos ellos autoridades demandadas en el presente expediente; sin embargo el escrito en mención, únicamente se encuentra signado por el **Director Municipal de Protección Civil del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**; por lo que, únicamente se tiene a dicha autoridad por produciendo la contestación de la

demanda, en los términos que aduce; igualmente se le tuvo por **ofrecidas, admitidas** y **desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que se describen en el numeral III, del capítulo de pruebas del oficio que se atiende, consistentes en Anexo!, Anexo 2, Anexo 3 y Anexo 5; así como las consistentes en la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones (visibles a fojas 132 a 133).

V. Con proveído de veinte de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido un escrito suscrito por el apoderado legal de la parte demandante, mediante el cual, se le tuvo por señalando autorizados para oír y recibir notificaciones (visible a foja 138).

VI. Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se advirtió que había transcurrido el plazo de treinta días otorgado para que las autoridades demandadas **Inspectores Adscritos a la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, produjeran contestación a la demanda, haciéndoles efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro (visible a foja 139).

VII. Con proveído de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 142).

VIII. Con acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos dos escritos, ambos suscritos por el apoderado legal de la demandante, con el primero se le dijo que se estuviera a lo ya acordado; por cuanto al segundo escrito, se le tuvo al promovente por

formulando alegatos para los efectos legales a que hubiera lugar (visible a foja 159).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 1, 56, 57 y 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas. La resolución contenida en el **acta de inspección No. DMPCLAP/AIO/29/02/2024,** de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por los **INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, derivada de la **orden de inspección número DMPCLAP/OIO/027-2024** de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, quedó debidamente acreditada en autos de conformidad a los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que, la parte actora acompañó a su escrito de demanda copias

certificadas de la resolución señalada como impugnada en el presente juicio (visibles en fojas 084 a 090).

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. una vez analizados de manera oficiosa los artículos 14[1] y 15[2] de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y al no advertir la configuración de alguna de estas, es por ello por lo que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y en consecuencia, se procede a estudiar la causa administrativa que nos ocupa.

CUARTO. Análisis de los conceptos de impugnación. Esta Primera Sala procede a resolver los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda, en relación con lo determinado en la resolución impugnada.

Ahora bien, en atención al principio de economía procesal, se

---

[1] *"**ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
***I.-** Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;*
***II.-** Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;*
***III.-** Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;*
***IV.-** Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;*
***V.-** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;*
***VI.-** Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;*
***VII.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;*
***VIII.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y*
***IX.-** Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*
La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio."

[2] *"**ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:*
***I.-**Por desistimiento del demandante;*
***II.-**Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
***III.-**En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;*
***IV.-**Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;*
***V.-**Si el juicio queda sin materia;*
***VI.-**Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y*
***VII.-**En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto."*

estima pertinente no realizar la transcripción de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, por lo que únicamente se asentará en esencia su postura, teniéndose como si a la letra se transcribieran, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe cumplir, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

La **parte demandante**, en su escrito inicial de demanda (visible a fojas 02 a la 076) señaló en esencia lo siguiente:

> ***"PRIMERO.- <u>EL ACTA DE INSPECCIÓN ES ILEGAL, TODA VEZ QUE A TRAVÉS DE LA MISMA, LOS INSPECTORES IMPUSIERON UNA MULTA, A PESAR DE NO SER LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ELLO.</u>***
> *A través del presento concepto de violación, se acreditará la inconstitucionalidad del Acta de Inspección por contravenir lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 8, fracciones I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo y los artículos 59, fracción I y 60, fracción IV, inciso a) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la falta de competencia por parte de los*

Inspectores para imponer la multa por la cantidad total de 2000 UMAs, equivalente a $217,142.00 pesos (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)
[…]
En la especie, *el Acta de Inspección emitida por los Inspectores es ilegal, puesto que a través de la misma se impuso a ***** *** **** una sanción consistente en una multa por la cantidad de 2000 UMAs, equivalente a la cantidad de $217,142.00 pesos (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), cuando lo cierto es que dicha autoridad* ***no contaba ni cuenta con la competencia de hacerlo.***
[…]
Al respecto, los artículos 71 y 72 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos para el Estado y Municipios de Baja California Sur ("Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos") disponen que las inspecciones y supervisiones de protección civil tienen el carácter de visitas domiciliarias, siendo que la Subsecretaría o la coordinación Municipal que corresponda, podrá aplicar diversas sanciones con motivo de las visitas de verificación practicadas a los particulares.
[…]
De la mano con lo anterior, el artículo 83 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de la Paz ("Reglamento de Protección Civil") prevé las formalidades a que se deben de atenerse los inspectores al momento de realizar la visita de verificación/inspección.
[…]
De lo anterior, se desprende entre otras cosas, que el inspector dejará constancia en el acta de violación al reglamento que en su caso haya identificado, indicando al visitado que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla y rendir pruebas y alegatos ante la Coordinación Municipal de Protección Civil.
Asimismo, refiere que, transcurrido el plazo en cuestión, el municipio determinara a través de la dependencia administrativa correspondiente dentro del término de diez días hábiles, la sanción que proceda, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolucion que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.
De igual manera, el artículo 93 del Reglamento en cita, establece que la contravención a las disposiciones del presente Reglamento, dará lugar a una sanción, como lo es la multa, misma que ***impondrá la Coordinación Municipal de Protección Civil.***
Por lo anterior, es evidente que el Acta de Inspección es ilegal, toda vez que los inspectores impusieron la multicitada multa en contra de mi representada, por supuestamente contravenir el artículo 146, fracción X, inciso i) de la Ley de Hacienda para el Municipio de la Paz, Baja California Sur (ilegalidad que mas adelante se hace valer, pues la autoridad ni si quiera fundamentó el artículo del Reglamento de Protección Civil, que a su juicio mi representada contravino), a pesar de ***no ser la***

autoridad competente *para ello, pues en términos de los ordenamientos citados, la* ***Subsecretaría o la Coordinación Municipal de Protección Civil son las autoridades competentes para imponer cualquiera de las sanciones previstas en la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos, así como el Reglamento de Protección Civil, y no los Inspectores.***

En ese sentido, los inspectores únicamente cuentan con la facultad de practicar visitas de verificación/ inspección al particular, siempre y cuando cuente con la respectiva orden de inspección que cumpla con los requisitos y formalidades que se prevén, mas no cuenta con la facultad de imponer sanción alguna a través del acta de inspección que levante con motive de la visita de verificación, pues dicha facultad pertenece a la Subsecretaría o a la Coordinación Municipal de Protección Civil.

En virtud de lo anterior, se evidencia la ilegalidad del Acta Inspección, toda vez que a través de la misma los Inspectores impusieron la multicitada multa a mi representada a pesar de no contar con la competencia/facultades/atribuciones para ello, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación el artículo 3, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo, y el diverso 60, fracción IV, inciso a) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que su Señoría deberá declararse su nulidad lisa y llana.

SEGUNDO. <u>EL ACTA DE INSPECCIÓN ES ILEGAL, TODA VEZ QUE A TRAVÉS DE LA MISMA, LOS INSPECTORES IMPUSIERON UNA MULTA A MI REPRESENTADA, A PESAR DE NO SER LA ETAPA CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PARA HACERLO Y NO SER PROPIO DE SU NATURALEZA.</u>

A través del presente concepto de violación, se acreditará la inconstitucionalidad del Acata de Inspección por contravenir lo dispuesto por los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 8, fracción VII de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como los diversos 59, fracción IV y 60, fracción IV, inciso a) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante el error en el objeto y fin del Acta de Inspección, al ***(i)*** *impedir que se continue con el procedimiento de verificación establecido en el Reglamento de Protección Civil y* ***(ii)*** *porque dicha Acta no va de acuerdo a su naturaleza y no cumple con su fin.*

[…]

*En la especie, el Acta de Inspección emitida por los Inspectores es ilegal, toda vez que a través de la misma se impuso a ***** *** ****t la multa en cuestión; cuando lo cierto es que- además de que dicha autoridad no es competente para ello, tal y como se demostró en el concepto de impugnación que antecede, tampoco era la* ***etapa dentro del procedimiento de verificación/inspección para hacerlo y no es propio de la naturaleza jurídica del Acta imponer multas a través de ella.***

[…]

En virtud de los anterior se evidencia la ilegalidad del Acta Inspección, toda vez que (i) los Inspectores no son la autoridad competente para ello, (ii) no es el momento oportuno dentro del procedimiento de verificación, <u>(iii) tampoco va conforme a la naturaleza jurídica y fin del Acta,</u> contraviniendo lo dispuesto

por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación al artículo 8, fracción VII de la Ley de Procedimiento Administrativo, y el diverso 60, fracción IV, inciso a) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que su señoría deberá declarar su nulidad lisa y llana.

TERCERO. LA ORDEN DE INSPECCIÓN ES ILEGAL TODA VEZ QUE EL OBJETO DE ESTA ES MUY AMPLIO Y POR LO TANTO EL RESTO DEL PROCEDIMIENTO, INCLUYENDO EL ACTA DE INSPECCIÓN SON ILEGALES.

Mediante el presente concepto de impugnación se demostrará que la Orden de Inspección dictada por el Director de Protección Civil resulta ilegal toda vez que no establece un objeto preciso y definido, en contravención directa al artículo 77 del Reglamento de Protección Civil y en transgresión al principio de legalidad consagrado en el artículo 16, párrafos décimo primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provocando que, el resto del procedimiento, el Acta de Inspección, sean ilegales.

En ese orden, previo al estudio de la sustancia del concepto de impugnación, es dable aclarar que el artículo 71 de la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos establece que las inspecciones y supervisiones de protección civil, tendrán el carácter de visitas domiciliares, en términos del artículo 16 de la CPEUM; asimismo, el artículo 77 del Reglamento de Protección Civil prevé que, el Ayuntamiento cuenta con as facultades de inspección y verificación en materia de protección civil, para prevenir o controla las posibilidades de desastres…"

Si bien es cierto que, el Ayuntamiento cuenta con facultades de inspección y verificación en materia de protección civil, con el objeto de prevenir o controlar posibles desastres, dicha cuestión no puede entenderse como una facultad comprobatoria administrativa que termine siendo una pesquisa. Basta revisar que la norma constitucional impone mayores requisitos para que se realice una visita domiciliaria, cuya observancia es obligatoria también para todas las autoridades del país.

El artículo 16, párrafo decimo sexto, de la CPEUM señala que, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

En ese orden, el párrafo décimo primero del artículo 16 de la Constitución Federal refiere que, en toda orden de cateo, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia…"

[…]

Como podrá observarse, en términos generales el objeto de la Orden de Inspección es verificar que la Tienda, cuente con las normas de seguridad para prevenir o controlar desastres, como lo es la NOM-003-SEGOB-2011. Asimismo, tiene por objeto verificar que se cuente con el Programa Interno o Plan de Contingencia y la Integración de la unidad Interna de

Protección Civil y en general, cumplir con lo señalado en la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos y su Reglamento y todas aquellas Normas con relación a la seguridad.
Ahora bien, mi representada se duele de la Orden de Inspección toda vez que, la misma carece de un objeto preciso y definido, pareciendo mas una pesquisa.
***En primer lugar**, conforme el artículo 16 Constitucional, la orden de visita debe ser precisa en cuanto a los objetos que se buscan, ante o cual se delimitará la diligencia. Sin embargo, el objeto de la Orden de Inspección no señala con claridad y precisión cuales son los objetos que se buscan.*
*En **segundo lugar**, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la SCJN, el objeto de la orden de visita domiciliaria no puede ser general, vaga o imprecisa, sino al contrario, debe brindar seguridad jurídica al gobernado, y, por tanto, no dejarlo en estado de indefensión. Sin embargo, la Orden de Inspección se tilda de general, vaga e imprecisa en virtud de que, el objeto es **AMPLÍSIMO.***
Ello, toda vez que en la Orden de Inspección, el Director de Protección Civil únicamente se refirió de forma general a la inspección del cumplimiento de las normas relacionadas con la seguridad en el establecimiento de mi representada. Objeto que desde luego resulta amplio y ambiguo a forma de pesquisa; pues no existe una razón especifica por la que se inicio dicha visita domiciliaria.
*En efecto, como se observó de la parte que nos interesa de la Orden de Inspección, el Director de Protección Civil ordenó la visita de inspección para verificar que mi representada cuente con las normas de seguridad de conformidad con la **(i)** NOM-003-SEGOB-2011, **(ii)** la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos, **(iii)** el Reglamento de Protección Civil y (**iv**) <u>todas aquellas Normas relacionadas con la seguridad.</u>*
En ese sentido, es evidente que el objeto de la Visita de Inspección es general, vago e impreciso, pues de ninguna manera señala o delimita la obligación especifica en materia de protección civil a la cual será sujeta de revisión mi representada, por el contrario textualmente refiere a que el objeto de la inspección/verificación es para cerciorarse que cumpla con todas las obligaciones relacionadas con la seguridad, previstas en cualquier ordenamiento legal.
Así pues, esta H. Sala de ninguna manera puede tener por legal el objeto de la Visita de Inspección, pues se reitera, este es general, vago e impreciso, convirtiéndolo en una pesquisa de la visita domiciliaria realizada en contra de mi representada.
*En **tercer lugar,** la Orden de Inspección es ilegal en la medida que, la misma deja en estado de indefensión jurídica a mi representada. Lo anterior, porque mi representada- como sujeto visitado- no tuvo seguridad en cuanto a las obligaciones a su cargo que serían materia de revisión. Por otro lado, tampoco estuvo legalmente delimitada la actuación del Inspector comisionado en realizar la inspección.*
[…]
<u>CUARTO.</u> EL ACTA DE INSPECCIÓN ES ILEGAL AL HABERSE REALIZADO SIN SATISFACER LOS REQUISITOS CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y EL DIVERSO 83, FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ.

El Acta de Inspección es ilegal, toda vez que los Inspectores llevaron a cabo la visita domiciliaria y el proceso de inspección solamente con uno de los dos testigos que el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el diverso 83, fracción IV del Reglamento de Protección Civil prevén.

[…]

En ese sentido, es evidente que los Inspectores incumplieron con los requisitos mínimos que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Protección Civil, y por ende el Acta de Inspección y todo lo actuado dentro del procedimiento, resultan inconstitucionales.

Finalmente, también resulta aplicable por analogía la siguiente tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Sentido que es necesario que los que interceden en una visita domiciliaria se identifiquen debidamente.

[…]

QUINTO. EL ACTA DE INSPECCIÓN ES ILEGAL TODA VEZ QUE ADOLECE DE INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

*El Acta de Inspección adolece de indebida fundamentación y motivación, pues los Inspectores: **(i)** omitieron citar correctamente la normatividad infringida, pues únicamente hizo referencia a la norma que cuantifica las multas, **(ii)** no escribieron correctamente los hechos materia de la infracción, dejando a mi representada en estado de incertidumbre e indefensión jurídica; y **(iii)** fueron omisos en acreditar fehacientemente los hechos que motivaron la imposición de la sanción. Situación Viola el principio de legalidad deja a mi representada en total estado de incertidumbre jurídica.*

El artículo 1° de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que "Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos y se aplicaran a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley".

[…]

En efecto, al imponer la sanción por la presunta obstaculización de salidas de emergencia, los inspectores únicamente citan el Artículo 146, fracción X, inciso "I", de la Ley de Hacienda para el Municipio de la Paz, Baja California Sur ("Ley de Hacienda Municipal") …"

*No obstante, el artículo que cita la autoridad **únicamente refiere al pago de tarifas** por las infracciones a las disposiciones del Reglamento de Protección Civil, **más no a la disposición que prevé la infracción en sí misma**. Es decir, omiten citar cual es la infracción a la que se refieren en el citado reglamento.*

*En ese sentido, tampoco puede existir una debida motivación del acto, pues no existe una adecuación entre los hechos que motivaron la inspección de la sanción y la hipótesis normativa que cita la autoridad, ya que el artículo 146, fracción "X", inciso "i" de la Ley de Hacienda Municipal **no es un supuesto de***

infracción, es decir, no es un tipo administrativo que contenga una hipótesis normativa susceptible de fundamentar la imposición de una sanción. *Se trata, mas bien, de una norma que la autoridad cito, en todo caso, para la individualización de la sanción en cuanto a la cuantificación de la multa, más no para* ***fundamentar*** *la infracción.*
Por lo tanto, el Acta de Inspección, y la sanción impuesta en la misma, fueron emitidas con una ***indebida fundamentación y motivación,*** *lo cual deja a mi representada en un total estado de indefensión, al no poder conocer con exactitud cual es la normativa que presuntamente infringió, ni los hechos que motivaron la imposición de la sanción.*
En ese sentido, se insiste que el acta en comento resulta ilegal al transgredir el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el diverso 8, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo. Por lo que se solicita a su Señoría que se declare la nulidad lisa y llana del Acta de Inspección, así como de todo el procedimiento de inspección.
SEXTO. EL ACTA DE INSPECCIÓN VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO Y DE ESTÁNDAR PROBATORIO, DEJANDO A MI REPRESENTADA EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN.
*En el presente concepto de impugnación se demostrará que los Inspectores, mediante la emisión del Acta de Inspección, violaron el derecho a la presunción de inocencia de ***** *** **** en sus dos vertientes, tanto como regla de trato por emitir una resolución mediante la cual se anticipó la sanción, y como estándar probatorio, al no haber acreditado más allá de toda duda razonable la responsabilidad de mi representada.*
[…]
En efecto, en el Acta de inspección se hace referencia a la existencia de una presunta "denuncia ciudadana" motivo por la cual se realizó la visita de inspección, sin embargo, en ningún momento se corrió traslado de dicha denuncia a mi representada, y se tomaron como ciertos todos lo hechos supuestamente expuestos en la misma, toda vez que la autoridad se limitó a referirse a su contenido y confirmarlo a lo largo del Acta de Inspección, sin aportar prueba alguna para sustentar las observaciones realizadas e imponiendo la sanción por la cantidad de 2000 UMAS en la multicitada Acta.
Cabe precisar que, si bien los inspectores hacen referencia que se contaba con "evidencia fotográfica" de la supuesta infracción, esta no obra en el Acta de Inspección, ni en ningún otro medio del que mi representada tenga conocimiento.
Al respecto, se digitaliza la parte que nos interesa del Acta de Inspección, en donde podrá constatarse que la presente inspección es con motivo de una denuncia ciudadana (situación que en ningún momento se señaló en la Orden de Inspección pues como se ha demostrado, la misma se emitió con el objeto de cerciorarse que mi representada cumpla con sus obligaciones generales en seguridad) y que a través de la misma se impone la multa, sin si quiera haber permitido que mi representada rindiera y exhibiera las pruebas y alegatos que a su derecho corresponde en el término de cinco días, y más grave aún, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para cumplir con el pago de la multa en cuestión.
Por todo lo anterior, el Acta de Inspección es ilegal al violentar

*el derecho humano a la presunción de inocencia de ***** *** **** como parte sujeta a un procedimiento administrativo de sanción, pues **(i)** por un lado anticipa la imposición de la sanción previo dictado de una resolución definitiva en el procedimiento administrativo sancionador, imponiéndole una multa en cantidad total de 2000 UMAs, e incluso otorgándolo un plazo de cuarenta y ochos horas para su pago (Vertiente de Regla de Trato Procesal del Principio de Presunción de Inocencia); y **(ii)** no aporta prueba alguna para acreditar la comisión de la conducta infractora, que en el caso que nos ocupa, sería la supuesta denuncia ciudadana y la evidencia fotográfica que señalan los Inspectores a lo largo del Acta de Inspección (vertiente de Regla de Prueba y Estar de Prueba del Principio de Presunción de Inocencia).*

En ese sentido, se insiste que el acta en comento resulta ilegal al trasgredir el principio de presunción de inocencia de mi representada, por lo que se solicita a su Señoría que se declare la nulidad lisa y llana del Acta de Inspección, así como de todo el procedimiento de inspección.

SÉPTIMO. EL ACTA DE INSPECCIÓN ES ILEGAL AL ENCONTRARSE INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, YA QUE NO SE CONSIDERÓ NINGUNO DE LOS REQUISITOS DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, CONTRAVINIENDO LOS ARTÍCULOS 14,16 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*A lo largo del presente concepto de impugnación, se demostrará que el Acta de Inspección es ilegal, pues los Inspectores se abstuvieron de señalar en forma clara y precisa, así como debidamente fundado y motivando cuales fueron las infracciones supuestamente cometidas por mi representada y posteriormente debió graduar cada elemento para individualizar la multa impuesta; por lo que la dicha Acta resulta inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental de seguridad y legalidad jurídica, así como el de proporcionalidad que rigen a toda multa, consagrados, respectivamente, en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal, situación que derivo en la imposición de una **multa excesiva.***

[…]

*Para ello era indispensable, como se ha señalado, que la autoridad describiera una escala de gravedad, con mínimos y máximos, o por lo menos un factor objetivo que indicara la razonabilidad de establecer una multa, esto es, si se basó en la importancia del interés social-situación que no fundamentó y motivó-, tendría que haber señalado de manera justificada las razones objetivas por las cuales, a su parecer, constituye un mayor riego la inobservancia a las normas individualizadas que el derecho fundamental de educación, de tal suerte que proporcionara un elemento de certeza que permitiera a ***** *** **** conocer, al menos a futuro, las consecuencias de sus actos.*

*Más aún, cuando la Autoridad Demandada, determinó **imponer la multa máxima a mi representada,** situación que la obligaba a señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a imponer dicho monto.*

Consecuentemente, como se desarrolló en los anteriores

conceptos de impugnación cuyas razones reproduzco por economía procesal, se acredita que la Resolución Impugnada por la que la Autoridad Demandada determinó el monto de la multa, se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que inobservó diversas circunstancias que demuestran la incorrecta individualización de la multa impugnada, pues para tal efecto estaba obligado a diseñar un parámetro de la gravedad o la reincidencia y, sobre esa bese, determinar el monto de la sanción, debiendo por ello sus señorías declara la nulidad de la Resolución Impugnada."
(Énfasis de origen)

Al respecto, la autoridad demandada **DIRECTOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** dio contestación a la demanda instaurada en su contra (visible a foja 103 a 116), negando la nulidad del acto que se impugna, así como el reclamo de la multa, manifestando argumentos con los que pretende acreditar la legalidad del acto impugnado.

Por su parte, las **autoridades demandadas Inspectores adscritos a la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndoseles efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de nueve de mayo de dos mil veinticuatro (visible en fojas 098 a 099); por lo que, se les indicó que debían estarse a lo establecido en la última parte, del primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso señalar que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si el acta de inspección No. DMPCLAP/AIO/29/02/2024,** de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por los **INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, **fue legal o ilegal conforme a lo expuesto.**

En tal virtud, del análisis íntegro a los conceptos de impugnación

vertidos por el demandante en su escrito inicial de demanda, formulados en contra de la resolución impugnada, particularmente el **PRIMERO** que versa en contra del acta de inspección número **DMPCLAP/AIO/29/02/2024**, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por los **INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL,** para esta Primera Sala resulta **FUNDADO**, en virtud de que, **se estima que <u>la autoridad demandada es incompetente para imponer sanciones</u>**, advirtiéndose que trastoca el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3], así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur[4].

En efecto, del análisis de los fundamentos contenidos en el acta de inspección número **DMPCLAP/AIO/29/02/2024**, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por los Inspectores de la Dirección de Protección Civil Municipal, **<u>no se advierte que dicha autoridad cuente con las facultades para imponer sanciones,</u> únicamente se le faculta para llevar a cabo las visitas e inspecciones levantando un acta circunstanciada en la que asentara lo correspondiente.**

Es decir, la autoridad demandada al emitir el acto impugnado

---

[3] "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

[4] *"ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.*
El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares."
"ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:
I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;
[…]
V.- Estar fundado y motivado;"

invocó los artículos14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 inciso a) de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, I, 37, 40, 42, 43, 68, 69 fracciones I y VIII, 70, 71, 72, 73 y demás relativos de La Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos para el Estado y Municipios de Baja California Sur, 1, 2, 4, 6, 23, 24, 33 fracciones VIII, XVIII, XIX y XX, 77, 78, 83 fracción I del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, 36, 37 fracciones VIII, XX y XXI incisos a), b) y c) del Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Paz, Baja California Sur; advirtiéndose de esta última que, la **Secretaria General Municipal,** a través de la **Dirección General de Protección Civil,** tiene las facultades para realizar inspecciones y verificar la integración de las Unidades internas y de los Programas de Protección Civil respectivos, en los sectores público, privado y social, de conformidad con la Ley Estatal de Protección Civil; así como verificar las instalaciones de alto riesgo dentro del territorio municipal, a fin de que se cumpla con las normas establecidas en materia de protección civil y dictar, en su caso, las medidas necesarias, preventivas, operativas y de restablecimiento de la normalidad, que tendrán el carácter de obligatorias, así como calificar e imponer las sanciones por las infracciones a los ordenamientos cuya aplicación sea de su competencia.

Asimismo, es dable precisar la denominación de la autoridad municipal en materia de protección civil; ya que tanto en el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, así como en la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos para el Estado y Municipios de Baja California Sur, se refieren a la autoridad como la **COORDINACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**; y por otro lado, en la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, en el Reglamento de la

Administración Pública Municipal de La Paz, Baja California Sur, así como en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, hacen alusión a la autoridad como **DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL**, entendiéndose de esto que hacen alusión a la misma, toda vez que, dichos ordenamientos legales tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Municipio de La Paz, Baja California Sur, por lo que, resulta procedente referirnos con esta denominación, ya que el Ayuntamiento cuenta con las atribuciones para crear dependencias administrativas, así como fusionar, modificar o suprimir las existentes según sus necesidades operativas.

En ese sentido, es dable señalar que la **DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con un departamento de inspección y verificación,** lo que se establece en los artículos 13, fracción I, 36 fracción II, 39 fracciones VIII, XX y XXXI y 40, fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur, que a la letra dicen lo siguiente:

> ***"Artículo 13***
> *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de una Oficina de la Presidencia, así como de las siguientes Dependencias:*
> ***I. Secretaría General Municipal;***
> *II. Tesorería Municipal;*
> *III. Oficialía Mayor;*
> *IV. Contraloría Municipal;*
> *V. Dirección General de Gestión Integral de la Ciudad;*
> *VI. Dirección General de Servicios Públicos Municipales;*
> *VII. Dirección General de Bienestar y Desarrollo Económico;*
> *VIII. Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal;*
> *IX. Dirección General de Catastro; y*
> *X. Dirección General de Inclusión y Diversidad.*
> *Asimismo, por acuerdo del Ayuntamiento, se podrán crear las Dependencias, Organismos Descentralizados y Desconcentrados, así como las Direcciones, Subdirecciones, y*

demás unidades administrativas necesarias para el despacho de los asuntos conferidos y la operación de los programas municipales, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, así como la capacidad administrativa y financiera del Municipio."
(énfasis propio)

Artículo 36
Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría General Municipal, se auxiliará de las siguientes áreas:
I. Dirección Técnica de Cabildo;
II. Dirección de Protección Civil;
III. Coordinación Administrativa;
IV. Comandancia General del Heroico Cuerpo de Bomberos;
V. Junta Municipal de Reclutamiento; VI. Departamento de Archivo General; y
VII. Departamento de Enlace Jurídico y Certificaciones Diversas.
Las atribuciones de estas unidades administrativas serán las que se establezcan en el manual de organización correspondiente, a excepción de las que queden comprendidas en el presente capítulo.
Así mismo, la Secretaría General Municipal contará con las áreas administrativas y servidores públicos que requiera y autorice el Ayuntamiento para el despacho de las atribuciones conferidas.
(Énfasis propio)

Artículo 39
La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:
[…]
VIII. Realizar inspecciones y verificar la integración de las Unidades Internas y de los Programas de Protección Civil respectivos, en los sectores público, privado y social, de conformidad con la Ley de la materia;
[…]
XX. Verificar todas las instalaciones de alto riesgo dentro del territorio municipal, a fin de que se cumpla con las normas establecidas en materia de protección civil y dictar, en su caso, las medidas necesarias, preventivas, operativas y de restablecimiento de la normalidad, que tendrán el carácter de obligatorias;
[…]
XXXI. Calificar e imponer las sanciones por las infracciones a los ordenamientos cuya aplicación sea de su competencia;"
(Énfasis propio)

"Artículo 40
Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Protección Civil contará con los Departamentos siguientes:
I. Departamento de actuación ante emergencias;
II. Departamento de Inspección y Verificación;
III. Departamento Técnico de Capacitación; y IV. Departamento de Apoyo Administrativo.
Las atribuciones de estos Departamentos quedarán determinadas en el manual de organización correspondiente."

(Énfasis propio)

Asimismo, la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos para el Estado y Municipios de Baja California Sur, establece que la Coordinación Estatal o Municipal, según corresponda, es la facultada de aplicar la multa como sanción, por las violaciones percatadas en la inspección o verificación, según lo establece el artículo 72 de la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos para el Estado y Municipios de Baja California Sur, que a la letra dice:

> ***"Artículo 72.-*** *La Coordinación Estatal o Municipal que corresponda, podrá aplicar las siguientes sanciones:*
> *I. Apercibimiento;*
> *II. Amonestación;*
> ***III. Multa;***
> *IV. Suspensión de actividades, obras o servicios; y"*
> (Énfasis propio)

De ahí que, resulte pertinente señalar que la Coordinación Estatal es un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaria General de Gobierno, para lo cual, nos remitimos a lo establecido los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos para el Estado y Municipios de Baja California Sur, en los que establecen lo que a continuación se transcribe:

> ***"Artículo 15.-*** *La Coordinación Estatal de Protección Civil, es un órgano desconcentrado, con autonomía técnica, de operación y gestión* ***dependiente de la Secretaría General de Gobierno****, se encarga de la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas de prevención y gestión de riesgos, en coordinación con dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, privado y social, además de la Red Estatal de Brigadistas y Grupos Voluntarios."*
> *(Énfasis propio)*
>
> ***"Artículo 16.-*** *La Coordinación Estatal de Protección Civil, contará con instalaciones, materiales, equipo, recursos humanos y financieros, suficientes para su eficaz funcionamiento y desarrollo, de acuerdo con el presupuesto autorizado y se integra de la siguiente manera:*
> ***I. Un Director General, Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil.***
> *II. Un área de Gestión de Emergencias.*
> *III. Un área de Gestión de Riesgos.*

IV. Un área Jurídica."
(Énfasis propio)

"Artículo 17.- *La Coordinación Estatal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:*
[…]
XXIV.- Ordenar y realizar visitas de supervisión a los locales o establecimientos, negocios e industrias, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones, para la prevención y atención de riesgos, en caso de imponer sanciones por incumplimiento se estará a lo dispuesto en las disposiciones aplicables en cada caso;
[…]"
(Énfasis propio)

Advirtiéndose de lo anterior que, el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, establece que la Coordinación Municipal de Protección Civil, dependerá directamente de la Secretaría General Municipal[5], como la responsable de elaborar, instrumentar, dirigir y operar programas en la materia, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado y académico, con los grupos voluntarios y la población en general[6]; la cual, se encuentra integrada por un jefe del área Inspección[7]; siendo esta la encargada de las inspecciones y el establecimiento de las Unidades Internas y Programas de Protección Civil, Especiales y de Alertamiento, respectivos en las dependencias federales, estatales y municipales; instituciones educativas; empresas del sector privado; y cualquier otro organismo que conforme a la Ley Estatal de Protección Civil lo requiera, y que su ubicación física se encuentre en el Municipio de La Paz; tal como se

---

[5] *"**ARTÍCULO 40**.- La Coordinación Municipal de Protección Civil dependerá directamente de la Secretaría General Municipal."*
6 "***ARTÍCULO 29.-*** *La Coordinación Municipal de Protección Civil es responsable de elaborar, instrumentar, dirigir y operar la ejecución de los programas en la materia, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado y académico, con los grupos voluntarios y la población en general."*
[7] ***"ARTÍCULO 30.- La Coordinación Municipal de Protección Civil estará integrada por:***
I. Un Titular de la Coordinación;
II. Un Subcoordinador;
III. Un Administrador de materiales y financieros;
IV. Un Jefe de Personal;
V. Un Jefe del área de Planeación; ejecutor de los programas del Plan Municipal de Protección Civil.
VI. Un Jefe del área de Operación y Coordinación de Grupos Voluntarios;
VII. Un Jefe del área de Inspección;
VIII. Un Jefe del área de Monitoreo;
IX. Un Jefe del área de Capacitación;
X. El personal operativo que le asignen para su adecuado funcionamiento y de acuerdo con el presupuesto de egresos respectivo."
(Énfasis propio)

plasma en el precepto legal que a continuación se transcribe:

> ***"ARTÍCULO 33.-Compete a la Coordinación Municipal de Protección Civil:***
> *I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos;*
> *II. Elaborar, instrumentar, operar y coordinar el Programa Municipal de Protección Civil;*
> *III. Elaborar y operar Programas Especiales de Protección Civil y el Plan Municipal de Contingencias;*
> *IV. Promover ante el Presidente Municipal la elaboración del reglamento respectivo, a fin de llevar a cabo la debida operación y ejecución de lo que en esta materia se dispone en el Bando Municipal;*
> *V. Instrumentar un Sistema de Seguimiento y Auto evaluación del Programa Municipal de Protección Civil, e informar al Consejo Municipal sobre su funcionamiento y avances;*
> *VI. Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado involucrados en tareas de protección civil, así como con los otros municipios colindantes;*
> *VII. Promover la participación social e integración de grupos de voluntarios al Sistema Municipal de Protección Civil;*
> *VIII.* ***Realizar inspecciones y el establecimiento de las Unidades Internas y Programas de Protección Civil, Especiales y de Alertamiento, respectivos en las dependencias federales, estatales y municipales; instituciones educativas; empresas del sector privado; y cualquier otro organismo que conforme a la Ley Estatal de Protección Civil lo requiera, y que su ubicación física este en el Municipio de La Paz.***
> *[…]*
> ***XVIII. Realizar inspecciones a empresas cuya actividad pudiere provocar algún desastre o riesgo, para el efecto de constatar que cuenten con las medidas de seguridad requeridas para su operación;***
> ***XIX. Inspeccionar, valorar y sancionar actos violatorios del orden sanitario o ecológico que puedan representar un riesgo para la ciudadanía en general****.*
> *XX. Las demás atribuciones que le asigne el Consejo Municipal de Protección Civil."*
> (Énfasis propio)

De los preceptos citados anteriormente, se desprende que, quien está facultado para imponer sanciones es la **DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**; asimismo, del artículo 42 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de La Paz, establece:

> ***"ARTÍCULO 42.--*** *La Coordinación Municipal de Protección Civil operará coordinadamente con la Unidad Estatal de Protección Civil y en caso necesario con la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación."*

Es decir que, la Dirección Municipal de Protección Civil operará coordinadamente con la Unidad Estatal de Protección Civil y en caso necesario con la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, advirtiéndose como autoridades competentes para imponer sanciones, tal y como se desprendió de las legislaciones señaladas con antelación, mismas que cuentan con las facultades de **realizar inspecciones y el establecimiento de las Unidades Internas y Programas de Protección Civil, Especiales y de Alertamiento, respectivos en las dependencias federales, estatales y municipales; instituciones educativas; empresas del sector privado; y cualquier otro organismo que conforme a la Ley Estatal de Protección Civil lo requiera, y que su ubicación física este en el Municipio de La Paz;** así como **Ordenar y realizar visitas de supervisión a los locales o establecimientos, negocios e industrias, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones, para la prevención y atención de riesgos, en caso de imponer sanciones por incumplimiento se estará a lo dispuesto en las disposiciones aplicables en cada caso.**

Para lo cual, el artículo 70 de la Ley de Protección y Gestión de Riesgos para el Estado y Municipios de Baja California Sur, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 70.-*** *La Coordinación Estatal, así como la Coordinación de Protección Civil Municipales que corresponda, supervisarán las condiciones de seguridad de carácter: preventivo, de maquinaria y equipos, instalaciones de gas, de capacitación en materia de protección civil, de equipo contra incendio, de almacenamiento de productos químicos peligrosos, sanitario, energético, eléctrico, electrónico, estructural e hidráulico de aquellos establecimientos comerciales, industriales, de servicio e instalaciones temporales y todos aquellos que por su propia naturaleza o por el uso a que están destinados, reciban una afluencia masiva de personas o bien sean considerados de riesgo."*

Es ese sentido, como ya se mencionó anteriormente, las autoridades competentes para imponer sanciones por actos violatorios a la normatividad de la materia que presenten un riesgo, son la

Coordinación Estatal o Municipal de Protección Civil, para lo cual, deben llevar a cabo un procedimiento, en el que se atienda a la gravedad de la infracción, los daños que esta cause o pueda causar a la población, su impacto en la zona geográfica en la que se ubique el inmueble motivo de la infracción, las condiciones económicas del infractor, así como la reincidencia si lo hubiera, tal y como lo establece el artículo 73 de la Ley de Protección y Gestión de Riesgos para el Estado y Municipios de Baja California Sur[8], fundando y motivando la resolución correspondiente.

De igual manera, el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, en los artículos 80, 81, 83 y 84, establecen los requisitos que debe de cumplir el personal designado para llevar a cabo las funciones de verificación, así como los lineamientos que deberán seguir las verificaciones al realizarlas, los cuales, establecen lo que a continuación se transcribe:

> *"**ARTÍCULO 80.-** El personal que el titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil designe para llevar a cabo las funciones de verificación, deberá ser mayor de edad, con escolaridad mínima de secundaria terminada y haber recibido una capacitación previa por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil en procedimientos administrativos en materia de verificación."*
> ***"ARTÍCULO 81.-** La Coordinación Municipal de Protección Civil podrá reforzar el personal verificador acreditando personal voluntario que cumpla con los requisitos establecidos en el anterior artículo como Inspectores Honorarios, para coadyuvar con los objetivos del Programa de Verificación."*
> ***"ARTICULO 83**.- Las verificaciones deberán realizarse de acuerdo a la siguiente normatividad:*
> *I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspecto de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;*
> *II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona*

---

8 "*Artículo 73.-* *Para la imposición de sanciones, se deberá atender a la gravedad de la infracción, los daños que ésta cause o pueda causar a la población civil, su impacto en lo zona geográfica en la que se ubique el inmueble motivo de la infracción, las condiciones económicas del infractor, así como la reincidencia si la hubiere. La imposición de la sanción se aplica independientemente de la obligación de corregir las irregularidades y resarcir los daños causados en caso de haberlos.*
Las sanciones establecidas en la presente Ley, son independientes de las responsabilidades civiles o penales que se deriven de su incumplimiento."

o cuyo encargado esté en el inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto fue expedida y entregará copia legible de la orden de inspección;
III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las 48 horas siguientes a la expedición de la orden;
IV. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas, foliadas y firmadas por los que en ella intervinieron al margen y al calce de cada una de las fojas, en las que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se extienda la diligencia y por los testigos de asistencias propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia
altere el valor probatorio del documento;
VI. El inspector dejará constancia en el acta de la violación al reglamento, indicando que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante la Coordinación Municipal de Protección Civil y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan;
VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se extendió la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la Coordinación;
VIII. Inconformado el particular y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del presente artículo, el municipio determinará, a través de la dependencia administrativa correspondiente, dentro del término de diez días hábiles, la sanción que proceda, o que ha procedido la inconformidad considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.
IX. La orden de inspección o verificación podrá ser omitida en caso de una emergencia o situación de riesgo inminente.
X. La Coordinación Municipal de Protección Civil podrá habilitar horas y días inhábiles en caso de una situación de emergencia o riesgo inminente."
***"ARTÍCULO 84.-** El personal comisionado para la verificación remitirá los resultados de la comisión a la Coordinación de Protección Civil, en un plazo de dos días hábiles, contados a partir de que se haya concluido la inspección."*

De ahí que, tal y como se advierte de autos, la orden de inspección número DMPCLAP/OIO/027-2024 (visible en foja 084), de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, fue emitida por la autoridad competente para ello, es decir, el **DIRECTOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**.

Por lo tanto, es de advertir que al realizar la inspección materia de impugnación, el inspector la llevo a cabo de conformidad a los requisitos señalados en las fracciones I, II y III del articulo antes citado; sin embargo, del análisis del acta de inspección de número **DMPCLAP/AIO/29/02/2024** (visible en fojas 085 a 090), así como de los preceptos legales transcritos anteriormente**,** se advierte que los **INSPECTORES DE PROTECCIÓN CIVIL, no cuentan con la facultad para la imposición de sanciones,** pues como se determinó en párrafos que preceden, la **DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, es la autoridad competente para imponerlas en dicha materia,** para lo cual, debe atender diversos factores para su determinación, tal y como lo establece el artículo 73 de la Ley de Protección Civil y Gestión de Gastos para el Municipio de La Paz, Baja California Sur; así como el Reglamento de Protección Civil en sus artículos 83 y 84, de los que se desprende que, el inspector únicamente está facultado para llevar a cabo la inspección, levantando un acta circunstanciada de ello, debiendo dejar constancia de la violación al reglamento, indicando al inspeccionado que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante la **DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL,** para lo cual, podrá exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; así como que el inspector, debió entregar uno de los ejemplares legibles del acta circunstanciada a la Dirección; y una vez transcurrido el plazo otorgado al inspeccionado para impugnar el acta en mención ante la autoridad Municipal de Protección Civil, a través de la dependencia administrativa correspondiente, dentro del término de diez días hábiles, determinará lo conducente, ya sea imponiendo la sanción procedente, considerando la gravedad de la infracción, si hubo reincidencia, las circunstancias que hubieran

concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, dictando la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

En conclusión, de lo anteriormente señalado y de las disposiciones invocadas **no se desprende la competencia material** de los **INSPECTORES DE PROTECCIÓN CIVIL** como autoridad facultada **para imponer sanciones**, toda vez que, como se estableció en párrafos anteriores, el titular de la Dependencia Municipal responsable de Protección Civil, dependiente de la Secretaria General, es la autoridad facultada y competente para imponer sanciones al respecto; atendiendo a los diversos factores, como lo son la gravedad de la infracción, los daños causados, su impacto en lo zona geográfica en la que se ubique el inmueble motivo de la infracción, las condiciones económicas del infractor, así como la reincidencia si la hubiere, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Protección Civil y Gestión de Gastos para el Municipio de La Paz, Baja California Sur.

En razón de lo anterior, si bien es cierto la Dirección Municipal de Protección Civil cuenta con un departamento de Inspección y Vigilancia, que está facultado para coadyuvar en el despacho de los asuntos encomendados a la Dirección Municipal de protección Civil, es decir, llevar a cabo las inspecciones y verificaciones; no menos cierto es que, el inspector después de realizar la visita correspondiente, debe entregar un ejemplar del acta a la Dirección, para que sea evaluada la gravedad de la infracción y determine la sanción correspondiente, advirtiéndose del acta de inspección que los **INSPECTORES DE PROTECCIÓN CIVIL** de manera ilegal impusieron una multa, al no contar con las facultades para ello, además de no haber seguido el procedimiento conforme a la normatividad correspondiente.

Es por las relatadas consideraciones que, la resolución impugnada transgrede en perjuicio del hoy recurrente, las disposiciones previstas en

el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9], así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur[10], ya que la autoridad demandada se excedió en los límites y atribuciones que le confiere la ley, es decir, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el subinciso correspondiente o, en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa, si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo. A igual consideración se arribó en la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, número de registro 177347 Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Administrativa, página 310, que dice lo siguiente:

> ***"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.***
> *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,*

---

[9] *"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."*

[10] *"ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.*
El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares."
"ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:
I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;
[…]
V.- Estar fundado y motivado;"

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, consistente en el **acta de inspección No. DMPCLAP/AIO/29/02/2024,** de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por los **INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**.

Ahora bien, es dable precisar que la ilegalidad aquí demostrada,

no implicó que esta sala hubiera realizado un análisis del fondo del asunto planteado, ya que la incompetencia de las autoridades demandadas para emitir los actos impugnados es concebible como si este no hubiese existido y, por ende, no puede producir efectos jurídicos en contra del demandante, sin que ello prejuzgue respecto a si le asiste o no la razón legal en relación con el acto impugnado, dado que no fue materia de análisis en el presente asunto.

Una vez determinada la nulidad antes referida, se estima infructuoso continuar con los demás tópicos señalados en los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de apoyo de forma análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.***
> ***Habiendo resultado fundado y suficiente*** *para otorgar el amparo solicitado,* ***uno de los conceptos*** *de violación,* ***resulta innecesario el estudio de los demás*** *conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."*
> (Énfasis propio)

QUINTO: Reconocimiento del derecho subjetivo en favor del actor. En términos de la nulidad decretada y en virtud de que, el demandante acreditó haber efectuado el pago por la cantidad de **$217,142.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, amparado en el recibo de pago **2164286** expedido en fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, con la

exhibición del documento en copia simple, el cual contiene sello digital consistente en una representación impresa CFDI, mismo que obra agregado en autos del presente juicio (visible en foja 091), y que fue corroborado por la exhibición de la autoridad demandada (visible en foja127), por lo tanto, **se reconoce en favor del actor, el derecho subjetivo planteado**, ello con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que se ordena a las autoridades demandadas, **Inspectores de la Dirección Municipal de Protección Civil del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, y **DIRECTOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, procedan a la devolución del pago de lo indebido como consecuencia de la declaratoria de nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente asunto**. Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio vertido en la Jurisprudencia PC.VIII. J/2 A (10a.), con número de registro 2013250, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1364:

> ***"PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.***
> *Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido*

reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ello es así, toda vez que los actos impugnados han quedado insubsistentes y, por consiguiente, el numerario pagado se considera un pago de lo indebido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 fracción I del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur[11], **por tal motivo, se estima que corresponde a las autoridades demandadas realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago efectuado y sin que medie solicitud haga la devolución a la parte actora ***** *** **** ** ******, *. ** ** ** **., del importe pagado, debidamente actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal,** de conformidad a lo establecido en el artículo 64 fracción II de la ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de sustento de manera análoga a lo aquí determinado, lo vertido en la Tesis IV.1o.A.80 A (10a.), con número de registro 2016844, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2847, que dice:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.
De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia

[11] *Artículo 39.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución deberá hacerse a petición del interesado mediante cheque nominativo o deposito en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones siguientes:*
I. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente;

Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada."

Es por lo anterior que, **SE CONDENA** a las autoridades demandadas, para que en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones realicen las gestiones necesarias para que se haga la devolución del pago de lo indebido al actor por la cantidad de **$217,142.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, **debidamente actualizado**, en la inteligencia que **contará con un plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento a la presente resolución**, lapso de tiempo que **iniciará una vez que la misma se encuentre firme**, conforme los artículos 60 fracción IV inciso a) y párrafo segundo, 64 fracción I inciso d) y fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO AL ACTOR y se **CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, de conformidad al considerando **QUINTO** de esta resolución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme a lo ordenado al final del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **María Eugenia Monroy Sánchez, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe**. Doy fe.**

- -*Dos firmas ilegibles.* - - - - - - - - - - - - - - -

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información

considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.